PROVINCIA DEL CIILBLT
PODER JUDICIAL

I

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los *doce* días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«G., S. M. y otro s/ daño»** (Expediente N° 100224 - F° 1 - Año 2016 - Letra «F» - Carpeta Judicial N° 8617).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 82: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Julio Puentes y Silvana Andrea Serer, representantes del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, dedujeron la impugnación extraordinaria de las hojas 53 a 58, en desmedro de la resolución N° 3566/2016 de la jueza penal Gladys Marieta Olavarria (folios 50 y vuelta), que homologó el acuerdo de reparación ofrecido por los imputados S. M. G. y G. O. A., pese a la oposición planteada por el acusador público con respecto a la procedencia de esa solución alternativa.

II. En su escrito, los titulares de la fiscalía advirtieron que si bien el rito no prevé la posibilidad de impugnar la concesión de la reparación, si contempla el recurso en desmedro del sobreseimiento que derivará del cumplimiento.

Con el fin de asegurar su legitimación trajeron a colación pronunciamientos de esta sala donde se concluyó que la reparación otorgada y no consentida por el fiscal debe impugnarse antes de que ocurra el cumplimiento de la obligación impuesta, que provocará el sobreseimiento.

A continuación, repasaron los hechos investigados y refirieron las vicisitudes del trámite de la causa.

Consideraron que la resolución de la instrada

José A. FERREYRA
SECRETARIO

menoscababa los derechos contenidos en los artículos 35 y 195, inciso 3° de la Constitución Provincial, y desoía los contenidos de los artículos 15, 37, 48 y 71 del Código Procesal Penal.

Anotaron que de esos preceptos derivaba la veda de cualquier intromisión de los jueces u otro órgano del Poder Judicial con respecto al ejercicio de la acción penal pública.

Más adelante, se opusieron a la interpretación que la jueza realizó del artículo 48 del rito, en cuanto desestimó el carácter vinculante del dictamen de oposición realizado por los representantes de la vindicta pública.

Defendieron los lineamientos de política criminal que, a tenor de las expresas instrucciones emanadas de la Procuración General, orientan la actividad del Ministerio Fiscal.

En ese sentido, pusieron de relieve que mientras Gabriel Ascencio, ya había sido beneficiado con el instituto de la suspensión del juicio a prueba y con un acuerdo de reparación, S. Martín G., también fue sobreseído luego de una reparación. Por esos motivos -explicaron- se opusieron a la concesión del beneficio otorgado.

Por último, formularon reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, peticionaron la revocación de la resolución en crisis y requirieron la prosecución del trámite de la causa.

III. Me ocuparé del asunto pese a que la cuestión debatida no se encuentra prevista expresamente en el catálogo de las decisiones impugnables (artículos 370 y 378 del digesto adjetivo}. Ello por cuanto la resolución de la a quo se aparta de las disposiciones que regulan el instituto.

El artículo 46 del ceremonial regula la oportunidad para aplicar los criterios de oportunidad. La norma en cuestión determina que aquéllos podrán otorgarse durante el procedimiento, hasta la culminación de la etapa preparatoria.

En los presentes, cuando la jueza penal homologó

l acuerdo de reparación -audiencia preliminar, hoja 50 y vuelta-, esa fase ya habla concluido, pues la fiscalía habla presentado la acusación, que se encuentra cosida entre las hojas 6 y 7 (artículo 284, inciso 1° del Código Procesal Penal}.

De modo que, la decisión de la jueza Olavarria se apartó de las normas que rigen la materia, lo que amerita la revocación del pronunciamiento y, la continuidad del trámite, según su estado.

Asi voto.

El juez **Miguel Angel Donnet**

1. El Ministro que guía el Acuerdo ha efectuado un resumen integral de los antecedentes de la causa, y de los agravios que sustentan la impugnación extraordinaria que convoca el conocimiento de la Sala.

Remito al lector a esa reseña, y anticipo desde ya mi coincidencia con la solución propuesta por quien me ha precedido en la votación.

2. La hipótesis de este caso no está incluida entre las decisiones recurribles (Código Procesal Penal, artículos 47, 48, 370, 378 y concordantes). Sin embargo, lo resuelto no constituye -en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- una derivación razonada del derecho vigente, pues se apartó de la regulación legal en el punto.

La letra de la ley, primera fuente de interpretación, es clara respecto de la oportunidad para aplicar las reglas de disponibilidad previstas en el CPP. La conciliación y la reparación, al igual que los criterios de oportunidad, pueden aplicarse "durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria" (CPP, articulo 46, en relación con los artículos 47 y 48). Cabe recordar que esta etapa concluye, por definición, con la acusación del fiscal o el querellante, o bien con el sobreseimiento judicial (CPP, articulo 284).

En esta causa, la etapa preparatoria habla finalizado con la presentación de la acusación obrante en las hojas 6 a 14 de la carpeta. En consecuencia, la posterior discusión y homologación judicial del

José A. FERREYRA
SECRETARIO

acuerdo, en el marco de la audiencia preliminar, devino tardía (ver las hojas 38, 48, 50 y vuelta).

En efecto, el proceso penal constituye una progresión de pasos encaminados al juicio oral. En ese marco, la audiencia preliminar representa -esencialmente— una instan^^a de control de la acusación (CPP, Segunda Parte, Libro I, Título I, Capítulo V, artículos 291 a 299 inclusive).

Por tal motivo, las partes deben propiciar la aplicación de las reglas de disponibilidad durante la etapa preparatoria. La defensa adecuada y oportuna de los intereses en juego, y una utilización sensata y prudente de los recursos del sistema judicial, así lo imponen.

3. Por lo expuesto, propicio también que se revoque lo decidido en fecha 19/9/2016, y que el caso prosiga según su estado.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1. En el voto que comienza el acuerdo, el Ministro Panizzi dedicó una detallada descripción de los antecedentes del caso y de los motivos que informan la impugnación extraordinaria de la Fiscalía, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesaria.

2. Al examinar el asunto es cierto, como lo dicen mis colegas, que se cuestiona un asunto ajeno a los actos que enumera el artículo 370 del rito. No obstante, y siguiendo los lineamientos sentados por esta Sala en lo Penal, habré de ingresar al análisis del recurso, toda vez que lo que decidió se hizo fuera del marco legal.

El asunto se planteó en la audiencia preliminar, oportunidad en la que la etapa preparatoria había concluido (art. 46 CPP).

De esta manera, si la jueza no advirtió el momento procesal en el que se solicitó la aplicación del instituto, su decisión deviene ilegal ya que existía un impedimento jurídico que tornaba inviable la concesión.

3. Siendo ello así, corresponde revocar lo dispuesto y reenviar a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos

Asi voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- SENTENCIA ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por los titulares del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia (hoj as 53/58).

2°) Revocar el pronunciamiento dictado por la jueza penal Gladys Olavarría en la audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2016 -acta de fojas 50 y vta.

3) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4) Protocolícese y notifíquese. –

Frdo. Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Miguel Ángel Donnet – Mario Lui Vivas, ante mi José A. Ferreyra Secretario.-

)

José A. FERREYRA
SECRETARIO